

OEA/Ser.L/V/II.153
Doc. 8
4 noviembre 2014
Original: español

INFORME No. 92/14
PETICIÓN P-1196-03
INFORME DE ADMISIBILIDAD

DANIEL OMAR CAMUSSO E HIJO
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2009 celebrada el 4 de noviembre de 2014
153 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso
e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014.



INFORME No. 92/14
PETICIÓN P-1196-03
ADMISIBILIDAD
DANIEL OMAR CAMUSSO E HIJO
ARGENTINA
4 DE NOVIEMBRE DE 2014

I. RESUMEN

1. El 27 de agosto de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Daniel Omar Camusso (en adelante, “Daniel Camusso” o “el peticionario”) en la cual alega la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante, “el Estado” o “Estado argentino”) por la alegada violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o “Convención Americana”) en perjuicio de él y de Jorge Antonio Camusso¹ (en adelante, “Jorge Antonio”). Las alegadas violaciones habrían tenido lugar en el marco de diversos procesos judiciales tendientes a determinar la situación jurídica de Jorge Antonio desde que tuvo 8 años, así como su adopción plena por parte del peticionario. En los mismos no se habría respetado el interés superior del niño, no se le habría escuchado y, luego de haberse mantenido por más de once años en guarda provisoria, la solicitud de adopción habría sido denegada con base en la nacionalidad del niño, entre otras razones. Finalmente, la adopción habría sido concedida cuando Jorge Antonio tenía 23 años de edad. El peticionario consideró que la demora injustificada y la falta de diligencia comprometieron la responsabilidad del Estado. Alegó la violación a los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección a la familia, al nombre, a la protección especial del niño, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 5, 8, 17, 18, 19, 22, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. Por su parte, el Estado alegó que los reclamos del peticionario eran inadmisibles, puesto que las quejas del peticionario fueron escuchadas y resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tribunal que ya habría reconocido la demora injustificada del trámite de adopción plena que “comprometió el prestigio del Poder Judicial y la eficacia del servicio de justicia”, y que habría concluido con la aplicación de una sanción disciplinaria consistente en un “apercibimiento” contra el juez a cuyo cargo se encontraba el proceso de adopción. En este sentido, el Estado consideró que las alegaciones del peticionario ante la CIDH constituyen una mera discrepancia con lo decidido a nivel doméstico y que, por tal razón, sería aplicable la fórmula de la cuarta instancia. Alternativamente, el Estado también consideró que no fueron agotados los recursos internos. En virtud de ello, solicitó la declaración de inadmisibilidad y el archivo del presente caso.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, y con base en el análisis de los elementos de hecho y de derecho, la Comisión concluye que es competente para examinar el reclamo y que la petición es admisible en los términos de los artículos 46 y 47 de la Convención. Asimismo, decide notificar su decisión a las partes, ordenar la publicación del informe en su Informe Anual y continuar con el análisis de fondo relativo a las presuntas violaciones a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada), 17 (derecho a la protección de la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y residencia), 24 (derecho a la igualdad ante la ley) y 25 (derecho a la protección judicial) en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. Con fecha 27 de agosto de 2003, Daniel Camusso presentó una petición ante la CIDH, la cual fue registrada bajo el número P-1196-03. El 22 de junio de 2004, se le requirió mayor información, la cual fue

¹La Comisión nota que el apellido derivado de los vínculos biológicos de Jorge Antonio, y el que figura en los documentos a disposición de la CIDH es “Pérez Moya”. Sin embargo, en el entendimiento de que habría sido decretada su adopción plena por parte del peticionario, la CIDH se referirá a él con el apellido dado por su padre adoptivo, “Camusso”.

remitida el día 30 de julio de ese mismo año. El 14 de diciembre de 2006 se solicitó información adicional, la cual fue remitida el día 16 de enero de 2007.

5. Por medio de nota de fecha 15 de septiembre de 2010, se transmitió copia de las partes pertinentes al Estado para que presentara sus observaciones en el plazo de dos meses y se le informó al peticionario de dicho traslado. El 30 de noviembre de 2010, el Estado solicitó una prórroga de un mes adicional al plazo inicialmente otorgado por la CIDH. La Comisión reiteró al Estado la solicitud de observaciones a la petición por medio de nota de fecha 27 de julio de 2011.

6. El Estado envió sus observaciones a la petición por medio de escrito de fecha 30 de septiembre de 2011, las cuales fueron trasladadas al peticionario el 29 de diciembre de 2011, otorgándole el plazo de un mes para que presentara sus observaciones.

7. El 11 de enero de 2012, la Comisión recibió respuesta del peticionario, la cual fue trasladada al Estado, concediéndole el plazo de un mes para presentar observaciones.

8. El 6 de junio de 2012, el Estado presentó sus observaciones, las cuales fueron remitidas al peticionario el 3 de julio de 2012. El peticionario presentó observaciones adicionales el 10 y el 30 de julio de 2012. El 14 de septiembre de 2012 la Comisión solicitó información adicional al peticionario y le otorgó un plazo de 15 días para tales efectos. La Comisión recibió información adicional del peticionario el 20, 21 y 27 de septiembre de 2012, la cual fue transmitida al Estado el 22 de agosto de 2013. El Estado presentó sus observaciones adicionales el 3 de octubre de 2013.

9. El 8 de octubre de 2013 fueron transmitidas las observaciones del Estado al peticionario, quien remitió información adicional el mismo día. El día 12 de noviembre de 2013 dicha información fue trasladada al Estado. El día 31 de enero de 2014 el Estado remitió sus observaciones, las cuales fueron transmitidas al peticionario el día 20 de febrero de 2014. El día 14 de abril de 2014 fueron remitidas al Estado observaciones adicionales del peticionario. El Estado por su parte, solicitó una prórroga el día 21 de mayo del mismo año y finalmente remitió sus observaciones adicionales el día 24 de julio de 2014.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

10. De acuerdo a la información proporcionada por el peticionario, Jorge Antonio habría nacido el 1° de octubre de 1982 en Montevideo, República Oriental del Uruguay y, desde el primer año de edad, su madre lo habría dejado al cuidado de otras personas hasta aproximadamente sus siete años de edad. Su padre biológico lo habría abandonado desde la primera infancia sin que hubiera vuelto a saberse de él. Jorge Antonio habría tenido una infancia marcada por el abandono, la violencia y los malos tratos. El niño habría viajado a los ocho años a la República Argentina a vivir con su madre, quien convivía en ese entonces con su nueva pareja y el hijo de este último.

11. De acuerdo con la petición, el día 4 de septiembre de 1991, Jorge Antonio habría sido puesto a disposición del Tribunal de Menores No. 2 de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires (en adelante, “el Tribunal de Menores”), luego de haber sido encontrado deambulando por la calle. Ese mismo día, un perito psicólogo habría realizado un informe recomendando alojar al niño provisoriamente en un instituto. El juez interviniente habría entendido necesario remover al niño del cuidado de su madre biológica y habría dispuesto su internación en el Instituto “Unzué” de la ciudad de Mercedes. La madre biológica de Jorge Antonio habría comparecido ante el tribunal explicando que los castigos que le imponía al niño eran consecuencia de su mala conducta.

12. Según se desprende de la información presentada por el peticionario, el juez a cargo —a la sazón, el juez Manuel Cámpora— habría hecho lugar a una serie de medidas tendientes a determinar la identidad del niño, verificar la existencia de solicitudes de restitución y determinar su situación migratoria, requiriendo a la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, “DNM”) un informe que detallara la fecha de ingreso al país de

Jorge Antonio, por dónde había ingresado, en compañía de quién y si constaba autorización paterna para tal ingreso. Aproximadamente un año y dos meses más tarde, el 10 de diciembre de 1992, la DNM habría informado al juez que en las búsquedas en sus registros no se había logrado ubicar movimientos migratorios del niño.

13. Conforme señala en su petición, Daniel Camusso habría comenzado a visitar con regularidad a Jorge Antonio, por entonces de 9 años de edad, en el Instituto del Quemado. El niño habría requerido cuidados en dicho hospital especializado a raíz de haber sufrido quemaduras en su rostro y cuerpo como consecuencia de un episodio hogareño, en casa de su madre biológica, respecto del cual existirían versiones encontradas. El peticionario habría asistido al niño con su tratamiento de recuperación, cambiándole regularmente los vendajes de la máscara y de la pechera que debía utilizar. La petición indica que ambos habrían iniciado una relación de amistad y cariño que fue solidificándose paulatinamente.

14. El 9 diciembre de 1992, el psicólogo del niño habría informado al juez sobre la regularidad de las visitas del Daniel Camusso a Jorge Anotnio en el instituto, manifestando su conformidad respecto de cómo se estaban llevando los encuentros y habría además recomendado permitir a Daniel Camusso poder llevar al niño a su domicilio.

15. El 22 de febrero de 1993, el juez de menores habría decretado la guarda provisoria de Jorge Antonio a favor de Daniel Camusso, egresando el niño del instituto en el cual se encontraba internado. Dos meses más tarde, el visitador oficial del tribunal habría presentado un informe favorable sobre la situación de Jorge Antonio, su relación con Daniel Camusso y su proceso de adaptación, puntualizando que el niño “había encontrado todo el amor y la responsabilidad de un guardador”. Asimismo, en dicho informe, el visitador habría recomendado al juez “completar la documentación del menor”.

16. El peticionario afirma que, desde un principio el fin perseguido era la adopción, por lo que se habría inscripto en el Registro de Adoptantes, habiendo acreditado el certificado correspondiente en el expediente. Varios informes habrían resultado favorables a las condiciones ofrecidas por el peticionario, destacando que el niño se encontraba “cursando su escolaridad primaria normalmente y compartiendo una familia junto a Daniel Camusso”, que se sentía “miembro de la familia Camusso” y habría logrado llamar “papá” al peticionario.

17. El 13 de octubre de 1993, el juez Manuel Cámpora habría informado a las autoridades consulares uruguayas que el niño Jorge Antonio se encontraba en territorio argentino y que había sido puesto bajo el cuidado de Daniel Camusso. Cuatro meses más tarde, el juez habría cursado un nuevo oficio al consulado uruguayo, actualizando sobre las decisiones tomadas en el expediente.

18. Afirma el peticionario que el 30 de mayo de 1994, la Asesora de Menores e Incapaces interviniente en el caso (en adelante, “la Asesora de Menores”) habría interpuesto una demanda de privación de la patria potestad contra la madre biológica de Jorge Antonio, en la que habría merituado y puntualizado una lista de elementos y circunstancias ocurridas antes de que el niño fuera dado en guarda a Daniel Camusso que probarían el abandono por parte de la madre biológica y darían sustento a la solicitud de privación de patria potestad, los efectos favorables de su relación con Daniel Camusso y un informe que advertiría sobre la necesidad del niño de formar parte de una familia, puesto que dicha carencia le generaba “un estado depresivo”.

19. Asimismo, en dicha presentación se habría dejado constancia de que, luego de que el niño fuera dado en guarda provisoria a Daniel Camusso, la madre biológica habría solicitado la restitución de Jorge Antonio y que a partir de ese punto se habría generado en el expediente “un momento de inflexión” a partir del cual se habrían producido diversas diligencias tendientes a constatar la mejor situación para el niño. En tal sentido, en dos oportunidades distintas se habrían acordado regímenes de visitas a favor de la madre biológica, los cuales habrían fracasado. El peticionario aporta copias de actuaciones en las que el juez habría constatado que los encuentros con la madre biológica se habrían interrumpido por la falta de integración de Jorge Antonio a la familia de aquélla, ocasiones en las que el niño habría regresado espontáneamente con Daniel Camusso. Adicionalmente, la Asesora de Menores habría entrevistado al niño, en aquel entonces de 11 años de edad y, al preguntarle sobre su opinión al respecto, éste habría manifestado “no querer contacto con su madre”. El 27 de diciembre de 1994, la Asesora de Menores habría interpuesto una nueva presentación en el marco de la

tramitación de la privación de la patria potestad de la madre biológica, en la cual habría reiterado lo manifestado en su presentación anterior.

20. Según indica el peticionario, a partir del año 1995, el juez Luis Torcoletti se habría hecho cargo del Juzgado de Menores No. 2 de Mercedes, pasando a ser el magistrado interviniente en los procesos relativos a Jorge Antonio.

21. Dicho juez habría corrido traslado de la demanda de privación de patria potestad interpuesta por la Asesora de Menores recién el día 10 de agosto de 1995, es decir más de un año y dos meses después de su interposición. La madre biológica del niño, se habría notificado de la demanda el día 31 de agosto de 1998 y, al no dar respuesta a la misma, habría sido declarada “en rebeldía”.

22. En marzo de 1997, se habría otorgado autorización judicial para que el niño Jorge Antonio, en ese entonces de 14 años de edad, pudiera salir de la Argentina hacia Uruguay y Brasil, a fin de vacacionar con Daniel Camusso en aquellos países.

23. El peticionario alegó además que, el día 20 de marzo de 1998, habría solicitado la adopción plena de Jorge Antonio ante el Tribunal de Menores. Según afirma el peticionario, el juez habría corrido traslado de la solicitud a la madre biológica recién el 31 de agosto de ese año.

24. En relación con la demora en la tramitación de las causas en las que estaba involucrado Jorge Antonio, el peticionario informó que un informe de la perita psicóloga del Tribunal habría dejado constancia en el expediente en noviembre de 1998 que “la posibilidad de perder [el] vínculo [con Daniel Camusso] le produc[ía] [a Jorge Antonio] una situación profunda de desamparo, que lo lanzaría nuevamente a la calle, ya que por su experiencia, se n[egaba] rotundamente a regresar a un instituto”. Habiendo considerado dicho informe, y estando próximos a cumplirse seis años de guarda provisoria, el juez habría decidido mantener a Jorge Antonio con Daniel Camusso en guarda provisoria.

25. Adicionalmente, el peticionario informó sobre diversas oportunidades en las que habría interpuesto recursos de “pronto despacho” con el fin de obtener una decisión por parte del juzgado, resaltando la necesidad de contar con la decisión por los daños psíquicos y morales que habrían comenzado a padecer tanto él como Jorge Antonio. Explicó que su “peregrinación por el Juzgado de Menores de Mercedes lleva[ba] ya diez años de zozobra, repercutiendo negativamente sobre todos los sentimientos de padre ya afincados en [él]”. Dicho sentimiento de zozobra se habría visto acrecentado luego de que el peticionario hubiera recibido impactos de bala al haber sido asaltado, en octubre de 2002, ya que la imposibilidad de acreditar su vínculo filial hubiera dejado a Jorge Antonio completamente desamparado.

26. Asimismo, el peticionario alega que se le habría manifestado oralmente desde el Tribunal que debía “esperar a que Jorge Antonio alcanzara los 18 años de edad”, luego de lo cual debería iniciar un proceso de radicación ante la DNM. En efecto, el peticionario remitió información relativa a un proceso que habría iniciado en mayo de 2001 ante dicho organismo, en el marco del cual se habrían producido otra serie de dilaciones e irregularidades. En la información proporcionada por el peticionario se lee que habría denunciado esta situación ante la misma DNM y ante la Defensoría del Pueblo de la Nación, el día 4 de julio de 2001, sin que se hubieran tomado medidas al respecto. Finalmente, la DNM habría concedido a Jorge Antonio una radicación provisoria “por estudios” en la Argentina. Acto seguido, en el Tribunal le habrían informado que lo que debía iniciar era un trámite de ciudadanía en nombre de Jorge Antonio, solicitud que el peticionario habría interpuesto ante un Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

27. El 9 de agosto de 1999, y en el marco de la causa en la que tramitaba la solicitud de adopción plena, el juez habría intimado a Daniel Camusso a que proporcionara información sobre el régimen jurídico aplicable al caso (“denunciar la legislación aplicable”, según la terminología empleada en el régimen jurídico local), en el entendimiento de que la cuestión era un asunto de derecho internacional privado, por cuanto Jorge Antonio poseía nacionalidad uruguaya.

28. El 2 de junio de 2003, el peticionario habría denunciado al juez Torcoletti ante la Sala de Control Judicial e Inspección de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de las demoras injustificadas en la tramitación de las causas abiertas en su juzgado referentes la situación jurídica de Jorge Antonio. En el mismo sentido, el 2 de junio de 2003, Daniel Camusso habría interpuesto una denuncia ante la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, expediente en el que habría realizado una nueva presentación el día 25 de agosto del mismo año. Según el peticionario, se le habría informado que el caso no era de competencia de dicho ente “ya que el caso no estaba contemplado”. Aún más, el peticionario informó sobre otra denuncia que habría interpuesto ante el Instituto Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Xenofobia (“INADI”) el día 22 de marzo de 2004, en la que habría denunciado que el juez estaría dilatando el proceso con base en que Daniel Camusso era soltero. Esta instancia administrativa se habría pronunciado el 2 de julio de ese mismo año, manifestando que la investigación y verificación de los hechos denunciados excedía la competencia de dicho instituto por tratarse de situaciones cuya resolución y revisión correspondían al ámbito interno del propio poder judicial.

29. Según alega el peticionario, la situación de falta de respuesta por parte de los órganos nacionales, el retardo injustificado de justicia y la discriminación a la que estaba siendo sometido lo llevo a interponer petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 27 de agosto de 2003.

30. El 1° de octubre de 2003, Jorge Antonio habría arribado a la mayoría de edad, al cumplir los 21 años, de conformidad con la ley vigente en la Argentina en ese entonces², sin que se hubiera dictado sentencia en el expediente de adopción.

31. Según el peticionario, el 1° de marzo de 2004, el juez Torcoletti habría dictado sentencia en el expediente de adopción, determinando que había cesado *ipso iure* la competencia del Tribunal de Menores respecto de Jorge Antonio el día 1° de Octubre de 2003. A pesar de dicha declaración de incompetencia retroactiva, en la misma decisión el juez habría rechazado la acción de adopción entablada por Daniel Camusso y habría ordenado se diera de baja al peticionario del registro de adoptantes. Para así decidir, el juez habría señalado que Jorge Antonio era de nacionalidad uruguaya y no se había aportado en el expediente “apoyatura suficiente como para desatender las reservas nacionales [a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño] en orden a un claro caso de adopción internacional”; que, si bien era posible la adopción de personas mayores de edad conforme el artículo 311 del Código Civil Argentino, era requisito para su procedencia, el consentimiento de Jorge Antonio, el cual no había sido ofrecido en el expediente; que el padre biológico del niño no había sido oído; que nunca había sido confirmada la guarda ni decretado el estado de abandono y situación de adoptabilidad de Jorge Antonio ni tampoco se había acreditado en el expediente la forma en que Jorge Antonio había ingresado a la Argentina, desconociéndose si existía “algún reclamo por parte de su progenitor ante las autoridades de su país de origen”.

32. El peticionario alegó que, dada la declaración de incompetencia contenida en la sentencia, se vio obligado a iniciar un nuevo trámite de adopción de persona mayor de edad ante el Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia No. 2 del Departamento Judicial de Morón. En el marco de este nuevo proceso, el 14 de agosto de 2006 dicho tribunal habría decidido otorgar la adopción plena de Jorge Antonio —por aquel entonces de 23 años de edad— al peticionario.

33. El peticionario alegó que la conducta del juez Torcoletti estuvo deliberadamente encaminada a obstruir los procesos para no dictar sentencia con base en la sospecha injustificada de que Daniel Camusso era gay.

34. En relación con la dificultad de acceder a una residencia en el país para Jorge Antonio, el peticionario alega que ello le habría dificultado al niño el acceso a la escuela y le habría impedido circular

²Según la legislación vigente en aquél entonces en la República Argentina, la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años, conforme lo que establecía el artículo 126 del Código Civil de la Nación. Mediante Ley 26.579, promulgada el 21 de diciembre de 2009, se modificaron las disposiciones sobre el régimen de la mayoría de edad, alcanzándose la misma a los 18 años.

libremente sin la preocupación de ser detenido en cualquier momento sin identificación que permitiera corroborar su estatus legal en la Argentina.

35. Adicionalmente, en julio de 2007, el peticionario habría realizado una nueva presentación ante la Sala de Control Judicial e Inspección de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, reiterado una vez más, su denuncia contra el juez Torcoletti. Dicha causa había sido iniciada por el peticionario con la denuncia inicial que habría interpuesto el 2 de junio de 2003 y en la cual aún no se habría dictado sentencia.

36. Según la información suministrada por el peticionario, el 7 de mayo de 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se habría pronunciado sobre la conducta del juez Torcoletti, en una sentencia en la que habría resuelto varias denuncias contra el juez y que habrían sido acumuladas. En la sentencia se habría determinado la existencia de un retraso injustificable de cuatro años y el incumplimiento de su deber de resguardo en el caso, ya que durante toda la intervención del juez habrían existido sólo dos informes ambientales en el domicilio del niño y su guardador. Por ello, se le habría aplicado un “correctivo disciplinario” y una recomendación de “arbitrar los recaudos tendientes a evitar —en lo sucesivo— situaciones como las analizadas”.

37. El peticionario explica que, a su entender, el máximo tribunal provincial habría desatendido la mayor parte de sus alegaciones. Específicamente, el peticionario habría alegado que el juez Torcoletti nunca habría oído al niño en todo el proceso; que habría fallado el 1° de marzo de 2004 denegando la adopción, al mismo tiempo que se declaraba incompetente *ipso facto* desde el 1° de octubre de 2003; que había omitido asegurar el “interés superior del niño”, más allá de no haber ordenado informes ambientales, puesto que habría mantenido al niño bajo el régimen legal argentino, con pleno conocimiento del Estado uruguayo, disponiendo medidas concretas como su internación, otorgamiento en guarda y permiso para poder salir de país con su guardador, todo ello por el lapso de más de diez años, y posteriormente habría denegado la adopción con base en que el niño no era nacional de Argentina.

38. En vista de todo lo anterior, el peticionario alega que el Estado argentino es responsable por violaciones a sus derechos humanos y los de su hijo, que no han sido reparadas por el apercibimiento impuesto al juez Torcoletti. Alega que la actuación judicial habría sido discriminatoria y que el retardo injustificado habría tenido como consecuencia la negación de una familia tanto para Jorge Antonio como para él mismo durante muchos años, lo cual les causó secuelas psicológicas profundas. Asimismo, el peticionario considera que se le privó a Jorge Antonio del derecho al nombre durante toda su niñez. En suma, el peticionario alegó que el Estado violó los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección a la familia, al nombre, a la protección especial del niño, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 5, 8, 17, 18, 19, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, correspondientemente, todo ellos en perjuicio suyo y de Jorge Antonio.

B. Posición del Estado

39. En sus observaciones sobre el caso, el Estado argentino remitió, en calidad de anexos, el Dictamen DAI N° 119/11 elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, de fecha 9 de mayo de 2011; un dictamen adicional elaborado por la Subsecretaría de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 10 de enero de 2011; y un informe confeccionado por el mismo juez Luis Torcoletti, de fecha 2 de diciembre de 2010. El Estado argentino solicitó a la Comisión que las tres piezas fueran tenidas como parte integrante de su respuesta y ofreció remitir la totalidad de los expedientes relevantes al caso, de ser requeridos.

40. Al respecto, cabe destacar que en el primero de los dictámenes, el Estado proporciona un relato de los antecedentes del caso en gran medida coincidente con el relato ofrecido por el peticionario. Concretamente, y respecto de las actuaciones judiciales a partir de que Jorge Antonio habría quedado a disposición del Tribunal de Menores No. 2 de Mercedes, el 4 de septiembre de 1991, el dictamen agrega que obraría en el expediente un informe en que la asistente social del Tribunal de Menores habría manifestado haber tenido una entrevista con la madre biológica de Jorge Antonio poco tiempo después de que el niño hubiera sido encontrado deambulando por la calle. En dicha entrevista la asistente habría detectado una actitud de “querer

olvidar [a su hijo]”. Asimismo, la madre biológica habría manifestado que Jorge Antonio habría ingresado con ella a la Argentina con un permiso en 1986 y que ella desconocía el paradero del padre biológico del niño.

41. El Estado afirma que Daniel Camusso había manifestado interés de adoptar a Jorge Antonio mientras el niño se encontraba en el Instituto “Unzué”, donde había comenzado a visitarlo y a retirarlo, luego de haber sido autorizado por el Tribunal. Explica el Estado que como consecuencia de ello, el 22 de febrero de 1993, el juez a cargo del Tribunal, dispuso el egreso del niño, quedando junto a Daniel Camusso en forma provisoria y a disposición del Tribunal.

42. Asimismo, el dictamen del Estado agrega que el hermano mayor de Jorge Antonio —José Luis— también se habría fugado de la casa de su madre biológica y también habría sido internado en el Instituto “Unzué” de forma provisoria. Días más tarde, la madre habría solicitado la restitución del José Luis, la cual habría sido concedida, también de manera provisoria, quedando el niño a disposición del Tribunal. Respecto de Jorge Antonio, agrega el Estado que, el 20 de diciembre de 1993, fue autorizado un régimen de visitas del niño al hogar de su madre biológica.

43. Puntualiza el Estado que la Asesora de Menores habría interpuesto demanda de privación de patria potestad contra la madre biológica de Jorge Antonio, especificando que los informes habían resultado desfavorables a ella, que se habría desentendido de él durante su internación y que nunca había cumplido el régimen de visitas pactado. El Estado también señaló que la Asesora de Menores se habría entrevistado con el niño y le habría manifestado “que no quería tener contacto con su madre”. Adicionalmente, el Estado afirma que el juez Torcoletti, al dar traslado de la demanda por privación de patria potestad interpuesta por la Asesora de Menores en 1994 habría requerido al Juzgado de Menores del 1^{er} Turno de la ciudad de Montevideo copias de la totalidad de los antecedentes que existían respecto de Jorge Antonio, solicitando además que se informara si existían pedidos de restitución del niño en ese país.

44. El Estado indica que el 25 de noviembre de 1998 “se dispuso provisionalmente mantener al niño Jorge Antonio en la actual situación junto a [Daniel] Camusso y requerir un informe ambiental en el domicilio del peticionario”.

45. Respecto de la solicitud de adopción plena interpuesta por el peticionario en 1998, el Estado explica que el 9 de agosto de 1999 el juez Torcoletti habría intimado al peticionario a que proporcionara información sobre el régimen jurídico aplicable al caso (“denunciar la legislación aplicable”, según la terminología empleada en el régimen jurídico local), en atención a que la acción incoada recaía sobre un niño extranjero y la Argentina había realizado una reserva a la Convención sobre los Derechos del Niño que excluía la aplicación del artículo 21, incisos (b), (c), (d) y (e), por entender que debía contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional para impedir el tráfico y venta de niños. Ello, conforme lo establecido en el artículo 2 de la ley aprobatoria de la Convención, número 23.849. Agrega el Estado que la Asesoría de Menores también habría solicitado a Daniel Camusso que cumpliera con dicha intimación, al remitírsele el expediente el 5 de noviembre de 1999. Seguidamente el Estado explica que el peticionario se habría presentado con su abogada patrocinante, manifestando cumplir con la intimación, afirmando que no existía normativa específica al caso, por lo que debía estarse a principios generales, tales como el “interés superior del niño”.

46. Explica el Estado que, el 17 de octubre de 2000, Daniel Camusso y Jorge Antonio se habrían presentado nuevamente ante el juez Torcoletti para solicitar se le otorgue la ciudadanía argentina al niño. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2002, el peticionario habría solicitado nuevamente que se dictara sentencia, en atención a que ya se encontraba tramitando la ciudadanía de forma paralela. Conforme se indica, dicha solicitud habría sido rechazada por el juez Torcoletti el 20 de septiembre de 2002, por considerar que Daniel Camusso no había cumplido con la intimación del 9 de agosto de 1999 de denunciar la legislación aplicable al caso.

47. Asimismo, el Estado informa que el peticionario se habría vuelto a presentar ante el Tribunal de Menores el 11 de diciembre de 2002, acreditando en la causa de adopción la tramitación de la ciudadanía argentina para Jorge Antonio, la cual había sido iniciada el 1° de julio de 2002. Según el dictamen del Estado,

constaría otra presentación adicional en el expediente por parte de Daniel Camusso, esta vez sin patrocinio letrado, reiterando lo dicho en la presentación de 1999 sobre el derecho aplicable, haciendo hincapié en el principio *iuranovit curia*. De dicha presentación, el juez Torcoletti habría corrido traslado a la Asesoría de Menores, quien se habría presentado el día 13 de marzo de 2003, solicitando se cite a Daniel Camusso y a Jorge Antonio para ser oídos respecto del trámite de ciudadanía y se realice un informe ambiental en su domicilio para constatar su situación. Dicho informe habría sido realizado e incorporado al expediente el 23 de junio de ese mismo año.

48. Según relata el Estado en el mencionado dictamen, el 7 de noviembre de 2003 el juez Torcoletti dispuso que se esperara la sustanciación de la ciudadanía de Jorge Antonio, en trámite por ante la justicia contencioso administrativo federal.

49. El 28 de noviembre de 2003, Daniel Camusso se habría vuelto a presentar, con patrocinio letrado, manifestando que el trámite de ciudadanía “se encontraba contemplado por la figura de ‘residencia provisoria’, pero [para esa fecha] el causante [Jorge Antonio] [había alcanzado] la mayoría de edad, feneciendo consecuentemente todo pedido de radicación definitiva”. Asimismo habría solicitado nuevamente se resolviera sobre el fondo de la adopción.

50. El Estado informa que el 5 de diciembre de 2003 el expediente pasó “a despacho”, pero que el día 15 de eses mes, el Tribunal de Menores recibió un oficio de la sección de Control Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, solicitándole fotocopias certificadas de la causa, ello en razón de una denuncia presentada ante dicho Tribunal por Daniel Camusso.

51. Seguidamente, el dictamen del Estado explica que el 1° de marzo de 2004, el juez Torcoletti habría dictado sentencia denegando la adopción. Según apunta el Estado, el juez “señaló que a la fecha de la sentencia se desconocía el paradero de la madre biológica y que el padre biológico nunca había sido oído en la causa”. Asimismo, detalla que, con respecto a la relación jurídica existente entre Daniel Camusso y Jorge Antonio, el juez habría indicado que “nunca había sido confirmada la guarda ni decretado el estado de abandono y situación de adoptabilidad de [Jorge Antonio]”. En este sentido, señala el Estado, el juez habría afirmado que “un requisito imprescindible para ello es haber oído a sus representantes legales, salvo en el supuesto de pérdida de patria potestad o desentendimiento evidente, manifiesto y continuo por parte de éstos respecto de su hijo, situación que no se daba en el caso *sub examine*”. Asimismo, el Estado explicó que el juez habría considerado que no se habían presentado argumentos suficientes para ignorar la reserva realizada por el Estado a la Convención sobre los Derechos del Niño y que la legislación argentina no prevé la adopción internacional.

52. Acto seguido el Estado hace referencia a la denuncia que Daniel Camusso habría interpuesto el día 2 de junio de 2003 contra el juez Torcoletti ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, denunciando supuestas conductas irregulares en el manejo de las causas. El Estado enumera los argumentos presentados por el peticionario ante dicha instancia y agrega que en el expediente constaba la declaración de la abogada patrocinante de Daniel Camusso, quien habría expresado que el juez “habría actuado dilatoriamente a los fines de que Jorge Antonio llegase a la mayoría de edad y así no resolver el caso”. Asimismo, respecto de la intimación recibida para que invoque el derecho aplicable al caso, una vez realizada la presentación en agosto de 2000, “nunca tomó conocimiento de lo resuelto por el juzgado, ya que el expediente ‘nunca estaba [disponible]’”. En consecuencia, habría decidido hablar con el juez Torcoletti, quien le habría dicho que “podían tener un problema de relaciones internacionales si otorgaba la adopción, por ser [Jorge Antonio] de nacionalidad uruguaya”.

53. El Estado aporta además información sobre la declaración de otro de los abogados patrocinantes de Daniel Camusso, quien, ante las dilaciones en la tramitación de las causas, se habría entrevistado con el juez y éste le habría respondido que “el juzgado había sido muy generoso en otorgarle la guarda a [Daniel] Camusso” y que el letrado debía buscar legislación que avalara su solicitud de adopción de un menor extranjero “para poder mojarle la oreja, y que así ambos podrían llegar a realizar alguna publicación sobre el tema”.

54. Según informa el Estado, el juez Torcoletti habría manifestado en el marco de dicho expediente que “en el período de tramitación de la causa, además de ocupar la titularidad del Tribunal de Menores No. 2, el

magistrado se encontraba en situación de subrogancia del Tribunal de Menores No. 1, lo que resultaba en una mayor carga de trabajo” y que “los tiempos transcurridos en el expediente no fueron producto de la desidia ni del desinterés del Tribunal, sino que respondieron a los tiempos de presentación de la parte y sus letrados, las audiencias en los que se los recibió y el intento del juez de orientar la solicitud y mantener viva la instancia”. Según se explica, respecto de la intimación a denunciar la legislación aplicable, el juez Torcoletti la habría considerado “pletórica de cuestiones ideológicas y doctrinarias” y habría sostenido que “el interés superior del niño no habilitaba a soslayar el derecho vigente y las reservas realizadas por Argentina a la Convención sobre los Derechos del Niño”. Por último, según informa el Estado, el juez habría señalado que si Daniel Camusso consideraba que existía parcialidad de su parte, podría haberlo recusado.

55. Finalmente, el Estado reseña las consideraciones de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en las que se habría establecido que los fundamentos de la sentencia del expediente de adopción desvirtuaban la queja de Daniel Camusso referida a la intención de esperar a la mayoría de edad de Jorge Antonio para no dictar sentencia. Asimismo, dicho Tribunal no habría dado por acreditada la supuesta actitud parcial hacia el peticionario ni la alegada pérdida de documentos. Sin embargo, se señala, la Suprema Corte habría considerado que el juez había incurrido en una demora en la tramitación del caso, ya que desde septiembre de 2000 se encontraba en condiciones de dictar sentencia y recién lo había hecho el 1° de marzo de 2004. Asimismo, se le habría reprochado al juez que durante su intervención sólo había ordenado dos informes ambientales en el domicilio del peticionario con el niño. Según señala el Estado, las explicaciones del juez no justificaron la mencionada demora, por lo que el Tribunal consideró que ello generaba responsabilidad administrativa al “haberse comprometido el prestigio del Poder Judicial y la eficacia del servicio de justicia”, por lo que se decidió aplicarle un correctivo disciplinario.

56. Así pues, en relación con el análisis de la cuestión que plantea el presente caso, el dictamen acompañado por el Estado consideró que las quejas del peticionario respecto de la actuación del Tribunal de Menores No. 2 ya habían sido escuchadas, examinadas y resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que dicho tribunal determinó la existencia de una demora injustificable en el trámite de adopción plena. Según el Estado, el máximo tribunal de la provincia determinó la aplicación de una sanción contra el juez Torcoletti por su actuación en el caso, por lo que los argumentos de la petición interpuesta por Daniel Camusso evidencian una mera discrepancia con la resolución doméstica de su caso.

57. En virtud de ello, argumenta el Estado, aplicaría en el caso concreto la “fórmula de la cuarta instancia”. En sus observaciones, detalló que esta doctrina se encuentra íntimamente relacionada con el carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que la naturaleza subsidiaria del mismo implica que en sociedades democráticas como la argentina, en las que los tribunales funcionan en el marco de un sistema de organización de los poderes públicos establecido por la Constitución y la legislación interna, les corresponde a los tribunales competentes considerar los asuntos que ante ellos se plantean. En tal sentido, el mero descontento con el fallo de los tribunales nacionales no implica que éstos hayan incurrido en una violación a la Convención Americana.

58. Igualmente, y sin perjuicio de lo expresado anteriormente, el Estado alega en su dictamen que, conforme los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 46 de la Convención Americana, el presente caso no podía ser declarado admisible ante el Sistema Interamericano puesto que el peticionario no habría agotado los recursos disponibles que la legislación interna ponía a su disposición. Ello así por cuanto el peticionario no habría interpuesto el recurso de apelación establecido en el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires contra la sentencia del Tribunal de Menores No. 2 de Mercedes que denegó la adopción plena del niño Jorge Antonio.

59. Más allá de lo argumentado con respecto a la petición de Daniel Camusso, cuyas pretensiones se encontrarían satisfechas y los hechos relatados habrían devenido abstractos, el Estado señala que el Sistema de Patronato que establecía la ley 10.067 de la Provincia de Buenos Aires fue modificado por la ley 13.298, la cual, según argumenta, sería acorde con y respetuosa de los estándares internacionales en materia de los derechos del niño, adoptando una nueva concepción de protección integral que los considera como sujetos de derecho y busca asegurar su interés superior.

60. El segundo dictamen presentado por el Estado es el elaborado por la Subsecretaría de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de fecha 10 de enero de 2011. En él se reiteran sucintamente los considerandos de la sentencia denegatoria de la adopción de Jorge Antonio emitida por el juez Torcoletti y se señala adicionalmente que, en el expediente de adopción, no se habría logrado acreditar si el padre biológico del niño había autorizado su mudanza desde el Uruguay, ni si existían pedidos de restitución de su parte. Se señala en el mismo dictamen que en dichas actuaciones no se habría acreditado la forma en la que el niño había ingresado a la Argentina y que, sin perjuicio de lo anterior, el peticionario no habría interpuesto recurso de apelación disponible en la legislación interna para impugnar la sentencia del Tribunal de Menores.

61. Finalmente, como tercer anexo, el Estado presenta un informe elaborado por el mismo juez Luis Torcoletti. En dicho informe, se reitera, en primer lugar, que con fecha 7 de mayo de 2008, se habría sancionado al magistrado con un apercibimiento. Seguidamente, y con relación a la alegación de que el niño no había sido oído, se afirma que el peticionario “cae en incongruencia” en tanto que en su petición se refiere a situaciones en que tanto él, su hijo, como sus letrados “fueron recibidos” por el magistrado. Se agrega que “de la atenta lectura de la resolución” del 22 de febrero de 1993, “en nada surge que se le hubiera otorgado la guarda y mucho menos discernido el cargo de ‘guardador’” a Daniel Camusso. Sin embargo, acto seguido se afirma que “deb[e] dejar[se] constancia que de la certificación librada por el entonces Auxiliar Letrado, Dr. Santarciero, se desprende manifiestamente el carácter de ‘guardador provisorio’, lo que por cierto no se corresponde con el auto que certifica y, [se] estim[a], induce a error a [Daniel] Camusso”.

62. Agrega el Estado que “ni la parte ni el Ministerio Pupilar instaron acción procesal alguna tendiente a obtener el resultado buscado de suprimir legalmente el derecho de patria potestad” del padre biológico del niño; que en la misma época existía un trámite en el Uruguay en el que se ordenaba la internación del niño cuando éste ya se encontraba en la Argentina, lo cual “más luego entorpeció su trámite de radicación como ciudadanía” [sic]. Se indica asimismo que, “de progresar la demanda, ocasionaría la lisa supresión de la nacionalidad, del estado civil de hijo [y] del derecho de los padres” y se afirma que el peticionario “ni siquiera instó la representación del cónsul uruguayo en eventual representación”.

63. Se indica además que “pese a la mayoría de edad del joven, el Tribunal no había perdido competencia en tanto el trámite aún se encontraba abierto” y aún era posible “la presentación del interesado manifestando —[entonces]— ya mayor, en términos absolutamente válidos, su libre consentimiento y decisión de ser adoptado por [Daniel] Camusso, cosa que sí hizo ante el Tribunal que finalmente otorgó la petición, sin embargo esto tampoco ocurrió ante estos [sus] estrados”.

64. Finalmente, y en relación con la supuesta declaración o referencia a la orientación sexual de [Daniel] Camusso o de [Jorge Antonio], el magistrado advierte “que en momento alguno esto pueda achacárse[le] ni en [su] más profunda intimidad” y que su educación lejos le coloca de resultar “homofóbico, misógino o cualquier otra connotación”.

65. Por todas las observaciones anteriores, el Estado argentino solicitó a la Comisión Interamericana la declaración de inadmisibilidad y el archivo de la presente petición.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

66. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales respecto de quienes el Estado argentino se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Convención Americana, el peticionario está legitimado para presentar una denuncia ante la Comisión. La Comisión resalta que Argentina es parte de la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en que depositó el instrumento de ratificación respectivo. En consecuencia, la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la denuncia presentada.

67. De igual manera, la Comisión es competente *rationetemporis* puesto que los hechos que habrían afectado los derechos de Jorge Antonio y Daniel Camusso habrían tenido lugar a partir del año 1991. Asimismo, dado que en la petición se aducen violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar bajo la jurisdicción del Estado argentino, la Comisión posee competencia *rationeloci* para conocer el asunto. Finalmente, la Comisión observa que en el asunto bajo estudio se alegan violaciones de derechos contenidos en la Convención Americana que otorgan a la Comisión competencia *rationemateriae* para su examen.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

68. El artículo 46.1.a de la Convención Americana establece que para que una petición sea presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos de acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. El objetivo del requisito del agotamiento de los recursos internos es permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tener la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

69. De manera preliminar, cabe destacar que al momento de interponer la petición por ante la Comisión Interamericana, el 27 de agosto de 2003, el peticionario alegó la existencia de un retardo injustificado de justicia. La Comisión nota que para dicho momento: (i) la guarda provisoria de Jorge Antonio había sido decretada judicialmente hacía más de diez años y seis meses, y permanecía en ese estado desde entonces, (ii) la demanda para la privación de la patria potestad de la madre biológica se encontraba pendiente de resolución hacía más de nueve años, y (iii) el proceso de adopción plena iniciado por el peticionario presentaba una demora de más de cinco años y cinco meses. En ese sentido, conforme al artículo 46.2.c de la Convención, para ese momento se habría configurado una eximente al agotamiento de los recursos internos.

70. Sin embargo, con posterioridad a la interposición de la petición ante la CIDH, se siguieron sustanciando estos procesos y, el 1° de marzo de 2004, el Tribunal de Menores No. 2 de Mercedes dictó sentencia en el expediente de adopción plena de Jorge Antonio declarando la incompetencia retroactiva del Tribunal al mismo tiempo que la denegación de la adopción.

71. Al respecto, el Estado argentino alegó que el peticionario no agotó los recursos disponibles en la legislación interna por cuanto no interpuso el recurso de apelación establecido en el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires contra la sentencia del Tribunal de Menores No. 2 de Mercedes que denegó la adopción plena de Jorge Antonio. En relación con este argumento, la Comisión hará las siguientes consideraciones.

72. En primer lugar, la Comisión tiene en cuenta una serie de razones indicadas por el peticionario por las cuales no habría apelado dicha sentencia. Una de ellas tuvo que ver con la imposibilidad de hacerse del testimonio de la sentencia emitida por el Tribunal de Menores No. 2 de Mercedes. Según explicó, ello se habría debido a una obstaculización por parte del personal del tribunal. No obstante haber sido puesto en conocimiento de estas alegaciones, el Estado no las contravirtió ni presentó prueba en contrario.

73. En segundo lugar, la CIDH enfatiza que para la determinación de la admisibilidad de una petición, debe decidir si los peticionarios agotaron el recurso adecuado para resolver la situación principal denunciada. En este sentido, la Comisión toma nota de que durante los más de once años de tramitación de los procesos, Daniel Camusso siguió intentando obtener el reconocimiento y la protección de su vínculo filial con Jorge Antonio en sede interna. Según informó a la Comisión, en reiteradas ocasiones habría interpuesto recursos de “pronto despacho” tendientes a requerir un pronunciamiento definitivo por parte del Tribunal de Menores. Asimismo, una vez emitida la sentencia denegatoria, al peticionario se le presentaron al menos dos alternativas distintas para procurar el reconocimiento y la protección legal de su vínculo con Jorge Antonio.

La primera de ellas, interponer recurso de apelación al que se refiere el Estado ante el mismo Tribunal de Menores y, la segunda, incoar una nueva acción de adopción de persona mayor de edad. Cabe tener presente que, en el primer punto resolutive la sentencia del Tribunal de Menores, se le indicó al peticionario que le quedaba expedita la vía civil.

74. En efecto, esa fue la vía por la que optó Daniel Camusso, acudiendo ante el Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia No. 2 del Departamento Judicial de Morón, vía que demostró ser idónea para lograr aquel objetivo, por cuanto la adopción plena le habría sido concedida por el tribunal competente en menos de catorce meses. En suma, la Comisión nota que el peticionario agotó múltiples vías para conseguir la adopción, lo cual logró finalmente en 2006 e hizo lo posible para remediar las demoras que afectaron los procesos a través de las solicitudes de “pronto despacho” y, posteriormente, con la denuncia contra el juez Torcoletti. Sin embargo, la apelación presentada como idónea por el Estado no habría servido para remediar ese problema.

75. La CIDH considera que no era razonable exigir que el peticionario optara indefectiblemente por la vía de la apelación en un proceso severamente demorado —la guarda provisoria había sido decretada hacía más de once años— cuando se le presentaba la posibilidad de otra vía igualmente idónea y posiblemente más rápida, como en efecto resultó ser la acción de adopción de persona mayor de edad, a través de la cual se pudo obtener el reconocimiento y protección legal del vínculo filiatorio entre el peticionario y Jorge Antonio. En este sentido, la CIDH tiene ya establecido que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional del agotamiento de los recursos internos está cumplida³.

76. Por último, la Comisión no deja de mencionar que el recurso de apelación al cual el Estado hace referencia en su excepción preliminar tampoco fue interpuesto por la Asesora de Menores. Asimismo, la Comisión observa que la edad de Jorge Antonio para ese momento no puede ser esgrimida como excusa, pues no obstante ya había alcanzado la mayoría de edad y que el Tribunal de Menores No. 2 de Mercedes había decretado su incompetencia, dicho Juzgado sí se pronunció sobre la improcedencia de la adopción plena y, por lo tanto, la Asesoría de Menores estaba facultada para apelar. En suma, aunque el señor Camusso no estaba obligado a agotar este recurso conforme al análisis precedente, la Comisión no deja de notar que el recurso que el Estado alega como idóneo y efectivo, tampoco fue interpuesto por la Asesoría de Menores, entidad cuyo mandato legal consiste en intervenir en los procesos salvaguardando el interés superior del niño.

77. En atención a todas las consideraciones expuestas, la Comisión entiende que al día de la emisión del presente informe, y tomando en cuenta la evolución de los procesos internos durante la tramitación ante sí, la vía interna se encuentra definitivamente agotada en los términos requeridos por el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

78. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva a nivel nacional.

79. La Comisión reitera que el peticionario interpuso la petición ante la Comisión Interamericana el 27 de agosto de 2003, alegando retardo injustificado de justicia. En tal sentido, y conforme fuera desarrollado previamente, se advierte que al momento de la interposición de la petición la guarda

³ CIDH, Informe No. 12/10, Admisibilidad, Caso 12.106, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010, párr. 41; Informe No. 76/09, Petición 1473-06, Admisibilidad, Comunidad de la Oroya, Perú, 5 de agosto de 2009, párr. 64; Informe No. 69/08, Petición 681-00, Admisibilidad, Guillermo Patricio Lynn, Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 40; Informe N° 57/03, Petición 12.337, Admisibilidad, Marcela Andrea Valdés Díaz, Chile, 10 de octubre de 2003, párr. 40.

provisoria de Jorge Antonio habría sido decretada judicialmente hacía más de diez años y seis meses, la demanda para la privación de la patria potestad de la madre biológica se encontraría pendiente de resolución hacía más de nueve años, y el proceso de adopción plena iniciado por el peticionario había presentado una demora de más de cinco años y cinco meses.

80. En el presente caso, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. En estas circunstancias, ha sido criterio constante de la Comisión que el cumplimiento del requisito de presentación de la petición en plazo se encuentra intrínsecamente ligado al agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, corresponde darlo por cumplido⁴.

3. Duplicación y cosajuzgada

81. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

82. Para efectos del informe de admisibilidad, la CIDH debe resolver en esta etapa del procedimiento únicamente si se exponen hechos, que de ser probados, pudieran caracterizar violaciones a la Convención, como lo estipula el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o sea “evidente su total improcedencia”. La CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención, pero no establecer la existencia de dicha violación. El examen que corresponde efectuar en este momento es simplemente un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo del asunto.

83. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

84. En primer lugar, el Estado argentino alegó que el conocimiento de la petición por parte de la Comisión constituiría una violación a la “fórmula de la cuarta instancia”, por cuanto las quejas del peticionario fueron atendidas y resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en su sentencia del 7 de mayo de 2008. En tal sentido, dicho tribunal habría reconocido la existencia de una demora injustificada y habría determinado, en consecuencia, la aplicación de un correctivo contra el juez interviniente en la causa, Luis Torcoletti.

85. En relación a este argumento, la Comisión manifiesta que el hecho de que se haya impuesto un correctivo disciplinario al juez Torcoletties una circunstancia que la CIDH tomará en cuenta en su análisis, pero que *a priori* no implica necesariamente que la materia del presente caso no requiera una evaluación en la etapa de fondo para determinar si los hechos que tuvieron lugar entre 1991 y 2008 configuraron violaciones a los derechos de Daniel Camusso y su hijo Jorge Antonio bajo la Convención Americana. En este sentido, la Comisión reitera lo establecido en su jurisprudencia afirmando que, si bien no puede actuar como un tribunal de alzada para revisar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los

⁴ Ver por ejemplo, CIDH. Informe 8/10. Caso 12.374. Admisibilidad. Jorge Enrique Patiño Palacios y otros. Paraguay. 16 de marzo de 2010. Párr. 31; y CIDH. Informe 20/05. Petición 716/00. Admisibilidad. Rafael Correa Díaz. Perú. 25 de febrero de 2005. Párr. 34.

tribunales nacionales⁵, dentro de los límites de su mandato de garantizar la observancia de los derechos consagrados en la Convención, la Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a actuaciones de agentes estatales —incluyendo lo relativo a la emisión de una sentencia judicial— que hayan sido efectuadas al margen del debido proceso o violatoria de cualquier otro derecho garantizado por la Convención⁶.

86. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”⁷. Ello así puesto que “si se reclama que un fallo ha sido incorrecto en virtud de la violación del debido proceso, la Corte no podrá referirse a esta solicitud en la forma de una excepción preliminar, ya que deberá considerar el fondo del asunto y determinar si este derecho convencional fue o no violado”⁸. En efecto, esta excepción preliminar toma como punto de partida que no ha existido ninguna violación de derechos humanos en el presente caso, cuando es precisamente ello lo que se debatirá en el fondo del asunto.⁹ La Comisión considera, por lo tanto, que el análisis concreto de la actuación estatal en relación con las presuntas víctimas, desde el momento en que Jorge Antonio habría quedado a disposición del Tribunal de Menores No. 2 de Mercedes en el año 1991 y con relación a todos los procesos internos en los que se ventilaron y decidieron sus derechos, corresponde al estudio del fondo del caso.

87. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión encuentra que los alegatos del peticionario en relación con la excesiva demora y falta de diligencia en la tramitación de los procesos tendientes a determinar la situación jurídica del niño Jorge Antonio, así como el alegado hecho de que el niño no haya sido oído en el marco de ninguno de dichos procesos, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Daniel Camusso. Adicionalmente, las mismas alegaciones, así como el supuesto hecho de que Jorge Antonio no hubiera contado con una defensa técnica eficaz por parte de la Asesoría de Menores, podrían constituir una violación a los derechos protegidos en los artículos 8, 19 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Jorge Antonio.

88. Adicionalmente, la Comisión advierte que las cuestiones sometidas a su consideración en el presente caso podrían ser caracterizadas, de ser probadas en la etapa de fondo, una violación del derecho al nombre consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Jorge Antonio.

89. Por otro lado, teniendo particularmente presente que durante cierto período de tiempo a lo largo de la tramitación de los procesos judiciales Jorge Antonio habría sido niño migrante en situación migratoria irregular, la Comisión considera que podría haber existido un incumplimiento del deber especial de protección y diligencia excepcional que tienen los Estados conforme al principio del interés superior del niño y al *corpus juris* en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Ello con base en la alegada falta de actuación diligente por parte de las instancias judiciales una vez que las mismas tuvieron

⁵ Ver CIDH, Informe No. 52/02, Caso 11.753, Fondo, Ramón Martínez Villareal, Estados Unidos, 10 de octubre de 2002, párr. 53; CIDH, Informe No. 39/96, Santiago Marzioni v. Argentina, Informe Anual de la CIDH 1996, párrs. 48 – 51.

⁶ Ver CIDH, Informe No. 52/02, Caso 11.753, Fondo, Ramón Martínez Villareal, Estados Unidos, 10 de octubre de 2002, párr. 53; CIDH, Informe No. 39/96, Caso 11.673, Santiago Marzioni v. Argentina, Informe Anual de la CIDH 1996, párrs. 48 a 51.

⁷ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222; *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 24.

⁸ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 19.

⁹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 20.

conocimiento de la situación migratoria irregular de Jorge Antonio, lo cual habría sido informado por la DNM en 1992. En vista de ello, la Comisión considera que el alegado hecho de que se hubiera omitido el dictado —o el seguimiento— de medidas tendientes a dar certeza a su situación migratoria de manera congruente con las demás medidas que fueron dictadas para garantizar su interés superior y el acceso a la protección de una familia en la Argentina, podría eventualmente caracterizar una violación a los artículos 8, 19 y 25 de la Convención Americana en perjuicio del Jorge Antonio.

90. La Comisión considera además que, de corroborarse los hechos alegados, desde el día 22 de febrero de 1993 —fecha en que fue concedida la guarda provisoria— hasta el 1° de marzo de 2004 —fecha en que fuera denegada la adopción plena de Jorge Antonio—, se habrían promovido judicialmente y afianzado fuertes vínculos entre Jorge Antonio y Daniel Camusso propios de una vida familiar. En tal sentido, la decisión de negar reconocimiento legal a dichos vínculos podría eventualmente configurar una violación al derecho a la protección a la familia así como una injerencia arbitraria en la vida privada y familiar de Jorge Antonio y Daniel Camusso. La Comisión toma nota de que una de las razones principales por las que la adopción plena habría sido denegada por el juez de menores radicarían en el hecho de que Jorge Antonio no era argentino. En vista de ello, la Comisión considera que estas circunstancias podrían eventualmente caracterizar violaciones de los derechos consagrados en los artículos 11, 17, 19 y 24 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

91. Asimismo, de corroborarse las alegaciones del peticionario en relación con el padecimiento psicológico sufrido tanto por él como por Jorge Antonio en razón de la excesiva demora en la tramitación de la adopción plena y por la imposibilidad de ver protegidos sus vínculos familiares, la Comisión entiende que podría corroborarse una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención.

92. Adicionalmente, la Comisión analizará la posible aplicación del artículo 24 en relación con los alegatos de Daniel Camusso en el sentido de que la demora en la tramitación de los procesos estaría motivada por un trato discriminatorio hacia él por parte de la autoridad judicial, con base en el hecho de que el peticionario era soltero y/o en la sospecha de que el peticionario era gay.

93. Por último, en relación con los alegatos presentados por el peticionario sobre las consecuencias que habría tenido para Jorge Antonio el no poder acceder a regularizar su situación migratoria—y las dificultades que ello le habría generado para, entre otras cosas, inscribirse en la escuela y poder circular libremente sin temor a ser detenido por la policía—, la Comisión analizará la eventual aplicación del artículo 22 de la Convención Americana.

94. Por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de estos aspectos de este reclamo no resultan evidentes, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 47(b) y (c) de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

95. La Comisión concluye, en virtud de las consideraciones antes expuestas, que la presente petición cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin perjuicio del diferimiento del análisis del agotamiento de los recursos internos a la etapa de fondo, respecto de los artículos 5, 8, 11, 17, 18, 19, 22, 24 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

96. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición respecto de los artículos 5, 8, 11, 17, 18, 19, 22, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2.
2. Notificar esta decisión al Estado argentino y al peticionario.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de noviembre de 2014.
(Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.